

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO)**  
E. S. D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACTOR: LUZ MIRIAN BUITRAGO ABELLA**  
**LESIONANTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**SONIA MARINA CASTRO MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía numero 26.424.421 y la tarjeta profesional 180.253 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la señora **LUZ MIRIAN BUITRAGO ABELLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.621.941, conforme al poder conferido a través de mensaje de datos, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con el respeto acostumbrado, acudo a su despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de mi representada, vulnerados por la Superintendencia de Sociedades en el marco del proceso de liquidación judicial como medida de intervención, adelantado en contra de la Sociedad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. y de mi representada., sin ser ella sujeto pasivo de dicha intervención conforme las reglas establecidas por la Sentencia C-533 de 2019 expedida por la Corte Constitucional.

Solicito al honorable tribunal, se sirva mediante sentencia judicial reconocer el amparo que solicito mediante el presente libelo, así:

### **I. HECHOS**

- 1.1. Mi representada se desempeñó como gerente contable de la empresa ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., en adelante ELITE, entre el 26 de febrero de 2014 y el 30 de octubre de 2016, bajo la modalidad de contrato individual de trabajo a término indefinido.
- 1.2. Por Auto 400-013672 de 09 de septiembre de 2016 la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del juicio de reorganización empresarial de ELITE.
- 1.3. Por Auto 400-018449 de 09 de diciembre de 2016, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, con fundamento en *“la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación de dinero del público”* por parte de ELITE, resolvió **(i)** decretar la terminación del proceso de liquidación judicial de ELITE por encontrarse ahora en liquidación judicial como medida de intervención, **(ii)** decretar la liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE y **LUZ MIRIAN BUITRAGO ABELLA**, entre otras personas naturales; **(iii)** decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de ELITE y de **LUZ MIRIAN BUITRAGO ABELLA**.

- 1.4. El 13 de febrero, 29 de junio, 1° de agosto y 6 de septiembre de 2017, por intermedio de apoderada judicial, mi representada solicitó mi exclusión del mentado trámite de liquidación y el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento en que no tuvo injerencia en el desarrollo del objeto social de la empresa ELITE.
- 1.5. El 14 de julio de 2017 la liquidadora del proceso adelantado contra ELITE presentó el Proyecto de Reconocimiento y Graduación de Créditos incluyendo en el inventario –sin avalúo- el único inmueble de propiedad de mi mandante, el cual fue adquirido con recursos propios y familiares.
- 1.6. Los días 23 y 24 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos e inventario valorado. En dicha diligencia, la Superintendencia no accedió a las solicitudes de exclusión formuladas por mi mandante.
- 1.7. El 06 de febrero de 2018 la liquidadora del proceso solicitó a la Superintendencia la autorización para darle inicio al proceso de venta de los inmuebles de propiedad de mi mandante: apartamento, garaje y depósito correspondiente.
- 1.8. El 24 de febrero de 2020 se llevó a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-20751437, 50N-20751586 y 50N-20751706 de propiedad de **LUZ MIRIAN BUITRAGO ABELLA** como medida de intervención decretada en Auto 400-018449 de 09 de diciembre de 2016.

## II. AUSENCIA DE TEMERIDAD Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

### A. Generalidades sobre la temeridad y la cosa juzgada

Según el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, una actuación será temeraria cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales.

Ha sostenido la Corte Constitucional<sup>1</sup> que esa actuación puede tener dos consecuencias: la configuración de la cosa juzgada constitucional y/o la declaración de temeridad como sanción al ejercicio irracional de la tutela.

Explicó el Tribunal Constitucional que la **cosa juzgada constitucional**, *“imposibilita reabrir un asunto concluido con precedencia, a través de un análisis jurídico agotado en sede judicial, para de esta forma permear de seguridad las relaciones jurídico procesales consolidadas en el marco de nuestro ordenamiento jurídico”*.<sup>2</sup>

La consecuencia será, que se declaren improcedentes las acciones de tutela que versen sobre un mismo objeto, causa, pretensión y partes que fueron sometidas a resolución previa por parte de otra autoridad judicial que cobró ejecutoria, ya sea porque (i) en control concreto de constitucionalidad, se ha emitido un

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

fallo en sede de revisión o unificación por parte de la Corte Constitucional o, porque (ii) este Tribunal, decidió no seleccionarla para revisión.

Por su parte, la **temeridad** se presenta “*cuando se promueve injustificada e irracionalmente la misma acción de tutela ante distintos operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva*”. Es decir, no existen razones para promover un nuevo amparo lo que supone la vulneración de los principios de buena fe, economía y eficacia procesales.

En ese orden, habrá temeridad cuando, además de la identidad de partes, hechos y pretensiones, hay ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de tutela y mala fe o dolo del accionante en la presentación de la nueva tutela.

Desde esta perspectiva, conviene advertir que ninguna de las situaciones descritas se presenta en este caso.

## **B. La tutela interpuesta con anterioridad**

De acuerdo con las consideraciones expuestas en el acápite anterior, en aras de la lealtad procesal y, actuando bajo el principio de buena fe, pongo de presente que, con anterioridad, mi representada interpuso otra acción constitucional contra la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, como se explica a continuación, no se incurre ahora en una actuación temeraria ni tampoco se configura la cosa juzgada constitucional, como paso a explicar:

Mediante sentencia de 17 de abril de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, expediente **11001 22 03 000 2018 00713 00**, resolvió **negar** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al trabajo y a la protección del buen nombre que fueron solicitados por mi representada por intermedio de apoderada judicial.

En dicha providencia, el Tribunal entendió que “*aunque la accionante pide que se centre la atención de esta acción constitucional en el auto de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia del 24 de noviembre de 2017 (que decidió no excluir a la accionante del proceso de intervención) lo cierto es que la génesis de su descontento viene desde el auto de apertura de la liquidación del patrimonio de Luz Mirian Buitrago Abella, y las correspondientes medidas cautelares, decisiones que se tomaron desde el 9 de diciembre de 2016...*”.

En ese orden, concluyó que el amparo era improcedente, al no superar el requisito de inmediatez porque, a su juicio, la actuación reprochada se consumó hace más de un año y, aunque más recientemente se tomó la decisión de no excluir de la intervención a la accionante, ello no es justificación para revivir un asunto decidido tiempo atrás.

Añadió el Tribunal Superior de Bogotá que aun si se considera que la decisión presuntamente vulneradora de derechos fundamentales tan solo se consolidó en la audiencia de 24 de noviembre de 2017, tampoco podía prosperar el amparo, pues no se observa una vía de hecho que haga viable la concesión de las pretensiones.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*

Sostuvo ese Tribunal que en las consideraciones de las decisiones de 23 y 24 de noviembre de 2017 no se encuentra un yerro protuberante, motivación absurda, arbitraria o antojadiza y, por tanto, no hay vía de hecho ni vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Manifestó que *“la Superintendencia sustentó razonablemente su decisión de no excluir de la intervención a Luz Mirian Buitrago Abella a partir de la (sic) disposiciones que estimó aplicables (art. 5° del Dto. 4334 de 2008 y art. 88 de la CP). Partiendo de la hermenéutica que hizo de tales normas, dijo que la participación se presumía por la calidad de contadora que ostentaba la accionante, y en todo caso, calificó la conducta de aquella desde el punto de vista de la culpabilidad profesional, y de cara a la realización de actividades de tipo financiero –no autorizadas-, relacionadas con la negociación de pagarés - libranza”*. (subrayas y resaltado fuera de texto)

La impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia fue resuelta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 24 de mayo de 2018.

La Corte Suprema confirmó el fallo pues, a su juicio, la tutela era improcedente porque las consideraciones y fundamentos de las decisiones censuradas, esto es, las de 23 y 24 de noviembre de 2017, no resultan arbitrarias o caprichosas, *“toda vez que obedecieron a la interpretación del ordenamiento legal vigente para el caso concreto, específicamente, el Decreto 4334 de 2008, y las pruebas recaudadas en el asunto en cuestión, con fundamento en los cuales el Superintendente encausado concluyó, contrario a lo pretendido por la quejosa, que no se daban los supuestos legales para que saliera avante su petición de exclusión, lo que a pesar de resultarle desfavorable es insuficiente, per se, para el buen suceso de la acción de tutela”*.

De otra parte, ante la queja de la actora según la cual, de haber cometido algún tipo de irregularidad en el desarrollo de sus deberes profesionales como contadora, la autoridad competente para investigarla y sancionarla era la Junta Central de Contadores y no la Superintendencia de Sociedades, la Corte Suprema de Justicia manifestó que *“el asunto aquí fustigado corresponde a la liquidación judicial con medida de intervención de la sociedad Élite Internacional Américas S.A.S.; de ahí que el juicio debe ser adelantado bajo el procedimiento especial determinado en el Decreto 4334 de 2008, mismo que en su artículo 5° dispuso (...), norma que por demás fue declarada exequible por la Corte Constitucional (C-145/09), por lo que lo aludido por la gestora está llamado al fracaso, pues al margen de que la Junta Central de Contadores pueda adelantar en su contra cualquier actuación disciplinaria para establecer si hay o no lugar a imponerle alguna sanción por su desempeño profesional, ello no implica que el trámite de la intervención de la que es objeto sufra alguna variación, pues cada uno de esos asuntos es independiente y se gobierna por normas distintas”*.

### **C. Inexistencia de temeridad y cosa juzgada en el presente asunto**

Como se indicó con anterioridad, la temeridad supone que exista identidad de partes, objeto y causa, así como ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de tutela y mala fe o dolo del accionante en la presentación de la nueva tutela.

Debo advertir que en la conducta procesal de mi representada se rige por el principio de buena fe y lealtad en la interposición de esta petición de amparo pues, de entrada, he advertido sobre la tutela anterior y, como se verá a continuación, esta nueva actuación cuenta con una justificación razonable como se indica seguidamente.

Si bien existe **(i) identidad de partes**, pues la tutela identificada con el número **11001 22 03 000 2018 00713 00** fue iniciada por Luz Mirian Buitrago Abella por intermedio de apoderada judicial, contra la

Superintendencia de Sociedades, partes procesales que coinciden con la presente acción de tutela e **(ii) identidad de objeto**, pues en lo que tiene que ver con las pretensiones, en la acción de tutela conocida por el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia, se solicitó que, con ocasión del amparo de los derechos fundamentales ya mencionados, se ordenara a la Superintendencia de Sociedades levantar cualquier anotación y se levantaran todas las medidas contra mi representada, sus bienes, haberes, patrimonio, salarios y prestaciones sociales, que se hayan adoptado con ocasión del procedimiento cautelar de liquidación judicial como medida de intervención mantenidas por dicha entidad en audiencia de 23 y 24 de noviembre de 2017, petición que, coincide con la presentada en la actual acción de tutela, **(iii) no existe identidad de causa**.

En efecto, la identidad de causa, se refiere a los hechos que fundamentan las pretensiones que, en ambos casos, corresponde a la decisión tomada por la Superintendencia de Sociedades en el marco del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad Elite International Américas S.A.S. y otros, en la audiencia de resolución de objeciones al inventario y avalúo, calificación y graduación de créditos celebrada los días 23 y 24 de noviembre de 2017, en la que se mantuvo la decisión de decretar la liquidación judicial como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de mi poderdante **LUZ MIRIAN BUITRAGO ABELLA**.

Sin embargo, existe un **hecho nuevo** que habilita la interposición de la presente tutela y, por consiguiente, no se configura la cosa juzgada constitucional, ante la ausencia de plena identidad de causa.

Como se indicó, de acuerdo con las consideraciones de las sentencias de tutela proferidas en el trámite anterior, se advierte que se sustentaron en que la interpretación dada por la Superintendencia de Sociedades al Decreto 4334 de 2008, en particular, su artículo 5°, no resulta absurda ni constituye una vía de hecho. Precisamente, respecto de dicha norma se origina un **hecho nuevo**, como pasa a explicarse.

### 1. Hecho nuevo

Se ha señalado que la cosa juzgada constitucional, se configura cuando respecto de dos o más acciones de tutela existe identidad de partes, causa y objeto.

En el mismo sentido, cuando se adviertan elementos distintos en la nueva acción, en alguno de esos aspectos procesales, deberá concluirse que no hay cosa juzgada constitucional.

La identidad en la *causa petendi* implica que ambas acciones se fundamenten en unos mismos hechos que le sirvan de causa. En este escenario se enmarca la emisión de una sentencia judicial.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que, de manera excepcional, la emisión de una sentencia judicial puede considerarse como un hecho nuevo, que puede ser valorado por el juez de tutela como justificante para la interposición de una segunda solicitud de amparo constitucional frente a unos mismos hechos.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-975 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo; SU-055 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Así, la Corte Constitucional ha considerado que las sentencias con efecto *erga omnes* constituyen un hecho nuevo que enerva la cosa juzgada. Y, bajo esa óptica, las sentencias con efectos *inter partes*, que traten una cuestión similar a otra, no implicarían, prima facie, un hecho que justifique la interposición de una nueva acción de tutela<sup>5</sup>.

Empero y en ese orden, la Corte ha admitido como hechos justificantes para la interposición de una nueva acción de tutela fallos con vocación de universalidad, **no confinados a un caso concreto y con efectos que no son *inter partes***<sup>6</sup>.

En el presente caso, resulta evidente que la sentencia C-533 de 2019 constituye un hecho nuevo que enerva la configuración de la cosa juzgada.

En esta sentencia la Corte Constitucional se ocupó de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 (parcial) del Decreto Legislativo 4334 de 2008 “*Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008*”.

En ella resolvió “*ESTARSE A LO RESUELTO en sentencia C-145 de 2009 que declaró exequible el Decreto 4334 de 2009 “Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008”, aclarando y ratificando algunas interpretaciones que habían sido objeto de duda en su aplicación desde el año 2009, dentro de ellas la necesidad de exclusión de la intervención de los empleados, como contadores y revisores fiscales, cuando actuaron legalmente dentro del desempeño de sus funciones.*

En efecto y si bien la parte resolutive de la providencia remite al pronunciamiento anterior, que evidentemente fue proferido antes de la interposición de la primera acción de tutela, lo cierto es que la sentencia C-533 de 2019, en sus consideraciones da un alcance y clarifica la forma de interpretación del artículo en cuestión, como se ilustra a continuación:

C-145-09	C-533-19
<p>4. El artículo 5° del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas “<i>directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos</i>”.</p> <p>Advierte esta Corte que la anterior enunciación</p>	<p>No obstante, advierte la Sala que el examen que se pretende suscitar relacionado con la extensión de responsabilidad a los terceros proveedores de bienes y servicios, entre los cuales <b><u>se hallan revisores fiscales y contadores que hubiesen procedido de buena fe en el ámbito de sus actividades lícitas, ordinarias o habituales, ya fue resuelto, en tanto surge evidente que los mismos no son sujetos de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades</u></b>, dado que las actividades y operaciones que esta vigila no puede extender responsabilidad a quienes, de buena fe, llevaron a cabo su labor, en ejercicio de su derecho al trabajo y de libertad de</p>

<sup>5</sup> Ob. Cit. Sentencia T-975 de 2011.

<sup>6</sup> Ob. Cit. Sentencia T-975 de 2011. En este sentido también pueden consultarse las sentencias T-1059 de 2007, T-113 de 2010.

<p>de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.</p> <p>Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.</p>	<p>empresa, o de sus actividades económicas a través de las cuales, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores que luego se investigan por operaciones no autorizadas.</p> <p>En efecto, la citada sentencia, tras aludir al contenido del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, relativo a los sujetos de intervención destaca que el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades se refiere a quienes directamente atentaron contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado <b><u>pero que no puede extenderse a quienes trabajaban para ellos, verbi gracia los contadores o revisores empleados</u></b>, cuando actuaron legalmente, y es bajo ese entendido que se condicionó la norma, de allí que el reclamo del accionante no encuentre soporte en el contenido de la sentencia.</p> <p>Estas razones resultan suficientes para que la Sala concluya que no se presentan circunstancias que le faculden para estudiar el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, con fundamento en un cambio en la significación material de tal disposición.</p>
--	--

En efecto, en la sentencia C-145 de 2009 la Corte se ocupó del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, en virtud del control de constitucionalidad propio de los decretos legislativos del estado de excepción, mientras que en la sentencia C-533 de 2019, se pronunció frente a unos cargos concretos propuestos en una demanda de inconstitucionalidad.

Desde esta perspectiva, en la sentencia **C-145 de 2009** la Corte consideró que el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en aquél, relacionadas con la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

*Artículo 5°. Sujetos. Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.*

La Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5 en el entendido de que la expresión “indirectamente” **no abarca** a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales. Es decir, “**empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas**”. (Negrilla añadida).

A pesar de ello, la Superintendencia mal interpretando dicha disposición condicionada, siempre entendió que esta no abarcaba a los contadores y por ende se presumía, por la mera calidad de ejercer la profesión de contador, el ser sujeto pasivo de intervención.

En la sentencia **C-533 de 2019**, de manera más precisa, la Corte misma se refiere a la extensión de responsabilidad a los terceros proveedores de bienes y servicios, entre los cuales se hallan **revisores fiscales y contadores** que hubiesen procedido de buena fe en el ámbito de sus actividades lícitas, ordinarias o habituales.

En este orden la misma Corte evidenciando la desviada interpretación que de la norma había hecho la Supersociedades durante 8 años, ratifica su verdadero sentido y es enfática en señalar que los **revisores fiscales y contadores no son sujetos de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades**.

Nótese que, en la sentencia del año 2009, el Tribunal Constitucional, de manera amplia y genérica, se refirió a la imposibilidad de tener como sujetos de intervención a **empleados** que, en ejercicio del derecho al trabajo, prestaran sus servicios a las empresas que desarrollaron actividades de captación ilegal.

Sin embargo, en el fallo de 2019, fue preciso y enfático, al indicar que **revisores fiscales y contadores** no son sujetos de intervención de aquellos a que hace alusión el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008.

Este aspecto es de vital importancia en el presente asunto dado que la sentencia **C-533 de 2019** en su parte considerativa da alcance a la decisión de constitucionalidad adoptada en el fallo del año 2009 y, en consecuencia, se impone concluir que es un hecho nuevo que habilita la interposición de la presente petición de amparo sin incurrir en temeridad y sin que se configure la cosa juzgada.

Por consiguiente, respetuosamente solicito se proceda al estudio de fondo de la presente acción de tutela que se fundamenta en los supuestos fácticos y jurídicos planteados.

### **III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **A. Relevancia constitucional**

Este requisito se supera por cuanto se cuestiona la razonabilidad de la decisión adoptada en audiencia de 23 y 24 de noviembre de 2017, pues se incurrió en un defecto sustantivo por la interpretación del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, desajustada en un todo a lo dispuesto por la Corte Constitucional al respecto de esta norma y en especial, al alcance específico dado sobre el punto en la sentencia C-533 de 2019.

En este sentido, la solicitud de amparo presenta cuestiones de evidente relevancia a la luz del derecho al debido proceso y derecho de defensa, lo que permite considerar que no se trata de un debate meramente legal, en tanto el alcance dado al artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, vulnera los derechos fundamentales de la tutelante.

Adicionalmente, la relevancia constitucional del caso se materializa en la violación directa de los derechos fundamentales de mi poderdante, en especial, el derecho a la presunción de la buena fe, pues la Superintendencia al analizar su situación dentro del proceso judicial y al interpretar erradamente las normas que lo fundamentan, afirma, sin ser ello cierto, que todas las personas mencionadas en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, se presume que han participado en los negocios de las sociedades intervenidas, dejando con ello anulados los razonamientos de la jurisprudencia sobre la necesidad de que frente a los contadores y revisores fiscales, empleados de las empresas intervenidas, se realice un juicio en el cual se compruebe su participación, respetando sus mínimas garantías procesales, esto es, sin presumir de entrada su participación en el desarrollo del objeto y las operaciones de captación ilegal. La entidad accionada expresa lo siguiente:

*Dicho eso, y ya en sede del juicio de responsabilidad este Despacho tiene dicho que es necesario determinar el grado de intervención de cada uno de los sujetos que fueron sometidos al proceso; pero no es que al Despacho le corresponda probar la circunstancias de cada uno de los intervenidos, porque la Ley lo que hace es presumir la participación de todos ellos, y por eso ordena la intervención con criterios objetivos. La participación se presume, y la ley dice, todas estas personas, por la calidad de los perfiles, por ser directores, por ser socios, por ser revisores, por tener acceso a la información contable y financiera, se presume que participaron y por eso deben ser intervenidos.*

En consecuencia, el objeto de la presente acción de tutela reviste importancia para la interpretación y efectividad de la Constitución, así como para precisar alcance de los derechos fundamentales y libertades públicas, concretamente al debido proceso.

Sin duda, cuando luego de surtirse el proceso ordinario persiste la vulneración de derechos fundamentales, el asunto tiene relevancia constitucional y evidencia que la tutela no se está empleando como una instancia adicional.

En sentencia T-a de 2019, en el que se ventiló la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de un trámite de intervención adelantado por la Superintendencia de Sociedades, la Corte dio por satisfecho este requisito porque “*se alegan violaciones directas de los derechos fundamentales al debido proceso y, sobre esta materia, la Acción de Tutela tiene por cometido resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la mera inconformidad con las decisiones adoptadas por la Supersociedades. Esto ocurre porque el Auto*

*que se censura desestimó, por vía de excepción, la solicitud de exclusión de los Pagarés-Libranza de la masa liquidatoria de Estraval en aparente inobservancia de las mínimas garantías procesales que le asisten al Banco.”*

Dichas consideraciones resultan aplicables al presente caso, dado que, se insiste, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de mi poderdante al no aceptar la petición de exclusión de ella y de sus bienes, del trámite de intervención de ELITE.

### **B. Agotamiento de los mecanismos de defensa ordinarios y extraordinarios**

En el presente asunto, este requisito se cumple dado que en el trámite adelantado por la Superintendencia de Sociedades se agotaron los mecanismos de defensa, esto es, se presentaron las solicitudes de exclusión de mi poderdante y sus bienes correspondientes.

El 23 de noviembre de 2017 la Superintendencia de Sociedades no accedió a la solicitud de exclusión, decisión que el día 24 siguiente mantuvo al desatar el recurso de reposición propuesto por mi prohijada.

En consecuencia, no existe otro mecanismo de defensa, como de manera clara lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2009:

*“Ahora bien, como es evidente que contra las decisiones que se adopten en esa actuación no proceden recursos, de llegar a presentarse vías de hecho el afectado podría acudir a la acción de tutela (art. 86 Const.), en procura de obtener el amparo judicial correspondiente.”*

Recientemente, en la sentencia T-467 de 2019, al amparar el derecho al debido proceso del Banco Agrario, el cual fue trasgredido por la Superintendencia de Sociedades en un trámite de liquidación judicial como medida de intervención, el Tribunal Constitucional reiteró su jurisprudencia acerca de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones proferidas por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En ese sentido, recordó que en la sentencia C-145 de 2009 avaló la constitucionalidad de las atribuciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades, en particular, las potestades conferidas mediante el Decreto 4334 de 2008, puesto que ***“esa medida tiene por finalidad asumir la administración de la intervenida para devolver los dineros captados irregularmente del público, adoptando decisiones para cumplir con ese objetivo, las cuales, por su naturaleza jurisdiccional, escapan al ámbito de control de la justicia contenciosa administrativa”***. (Negrilla añadida por la Corte).

En ese orden, la Corte, en la mencionada sentencia T-467 de 2019, afirmó que *“esta Corporación ha avalado el ejercicio de funciones jurisdiccionales atribuidas a la Supersociedades por encontrar que siempre podrán ser controladas a través de la acción de tutela”*.

Por consiguiente, dado que las decisiones jurisdiccionales de la Supersociedades en materia de intervención son de única instancia y tienen efectos de cosa juzgada erga omnes, y en lo que respecta a la liquidación judicial, el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 prevé que los procesos de insolvencia adelantados ante la Supersociedades son de única instancia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y necesario para corregir los errores protuberantes de estas decisiones, en tanto ellos violenten derechos fundamentales.

Si bien la imposibilidad jurídica de interponer un recurso que permita surtir la doble instancia, resulta lesiva de los derechos fundamentales de la señora BUITRAGO, en especial el derecho de defensa, lo cierto es que, en el momento en que la Superintendencia de Sociedades adoptó la decisión objeto de tutela, ello no era posible y, en consecuencia, al interponer el recurso de reposición se agotaron las vías ordinarias disponibles. Esta circunstancia, resulta más gravosa si se tiene en cuenta que es una autoridad administrativa la que tiene a su cargo funciones jurisdiccionales que no son objeto de alzada.

El Consejo de Estado también ha reconocido la naturaleza judicial de la actuación de la Superintendencia de Sociedades que, en consecuencia, impide su control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

*“Como se ve, el proceso de intervención estatal creado por el Decreto 4334 de 2008 es jurisdiccional. Se trata de uno de los casos en que autoridades administrativas actúan en ejercicio de una función jurisdiccional. Luego, las decisiones que profieren estas autoridades no son objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque se trata de verdaderas decisiones judiciales”<sup>7</sup>.*

### **C. Inmediatez**

La presente acción de tutela es presentada dentro de un término razonable, en tanto han transcurrido menos de 6 meses de la ejecutoria de la sentencia C-533 de 2019 que, como se explicó, es un hecho nuevo que motiva y justifica la interposición de la actual solicitud de amparo.

En ese orden, si bien la decisión que vulnera los derechos fundamentales de mi poderdante, corresponde a la no exclusión del mencionado trámite de liquidación y el levantamiento de las medidas cautelares, adoptada en la audiencia de 23 y 24 de noviembre de 2017, lo cierto es que el hecho nuevo no solo enerva la temeridad y la cosa juzgada, sino que es el extremo temporal para la determinación del cumplimiento del requisito de inmediatez.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que la sentencia C-533 fue anunciada y tiene fecha del 13 de noviembre de 2019, empero su notificación se surtió mediante fijación en edicto efectuada entre el **27 y el 29 de abril de 2020<sup>8</sup>**.

### **D. Incidencia de la irregularidad procesal en la decisión y afecta los derechos de la parte actora**

Se supera este requisito en tanto lo resuelto en la audiencia de resolución de objeciones al inventario y avalúo, calificación y graduación de créditos dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención, lesiona los derechos fundamentales de la señora BUITRAGO ABELLA, en razón a que los argumentos planteados ni las pruebas que los soportaron para la exclusión de mi poderdante, fueron tenidos en cuenta.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 9 de diciembre de 2009, expediente: 11001031500020090073200, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>8</sup> [https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultac/proceso.php?proceso=1&campo=rad\\_codigo&date3=1992-01-01&date4=2020-07-24&todos=%25&palabra=13093](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultac/proceso.php?proceso=1&campo=rad_codigo&date3=1992-01-01&date4=2020-07-24&todos=%25&palabra=13093)

Es decir, la violación de los derechos fundamentales de mi poderdante tiene un efecto determinante en las decisiones reprochadas.

**E. Identificación de los hechos que originan la violación, así como los derechos vulnerados y que se hayan alegado en el proceso ordinario, de haber sido posible.**

La afectación de derechos que se atribuye a la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades, fue planteada en el trámite adelantado referido a la intervención de ELITE.

En efecto, mi poderdante solicitó la exclusión del proceso de liquidación judicial como medida de intervención dado que esa vinculación resultó lesiva de sus derechos fundamentales en tanto las tareas que desarrolló como contadora de la mencionada empresa no estaban relacionadas con la captación de dineros del público ni eran de naturaleza financiera o comercial, por lo que no podía ser sujeto de intervención en los términos del artículo 5° del Decreto 4334 de 2008 y de las Sentencias C-145 de 2009 mal interpretada por la accionada.

**F. Que no sea tutela contra tutela**

No existe reparo alguno en relación con este juicio de procedibilidad, toda vez que no se trata de una tutela contra decisión de tutela, pues, la providencia demandada fue proferida en el trámite judicial de disolución y liquidación adelantado por la Superintendencia de Sociedades como medida de intervención en contra de ELITE.

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

**A. Decisiones vulneradoras de los derechos fundamentales de mi representada**

En la audiencia del 23 de noviembre de 2017 la Superintendencia de Sociedades consideró, respecto de la solicitud de exclusión interpuesta por mi representada:

*“...fue vinculada como contadora de la compañía, cargo que desempeñó desde febrero de 2014 hasta octubre de 2016, como directora contable y financiera.*

*Dijo que sus funciones no tenían relación con el ejercicio comercial de compra y venta de títulos valores, que no rendía cuentas directamente a la junta directiva ni a los accionistas, sino a su jefe inmediato, el vicepresidente financiero, y que el manual de funciones de Élite era de estricto cumplimiento; sin embargo, está probado en el expediente que Luz Mirian Buitrago Abella no sólo preparaba la información contable y financiera de la compañía, sino que adicionalmente firmaba los estados financieros, es decir, los avalaba y es responsable por la información contenida en ellos, con las consecuencias que el estatuto contable dispone para el efecto, esto no es asunto menor pues las irregularidades contables y administrativas que motivaron esta intervención tuvieron que ver, en buena medida, con la razonabilidad financiera de las operaciones reflejadas en la contabilidad de la empresa; la contadora, además debía conocer las notas y recomendaciones a los estados financieros planteados por las diversas firmas de revisoría fiscal, sin que se haya acreditado la adopción de medidas preventivas o correctivas al respecto; en consecuencia, no es posible acceder a la solicitud...”*

Frente a esta decisión, mi apoderado interpuso recurso de reposición con fundamento en que, en la

empresa ELITE, el contador no ejercía funciones de administración, razón por la que no estaba llamada a responder. Como se indicó anteriormente, en este trámite de naturaleza jurisdiccional, a cargo de una entidad administrativa, no está prevista la posibilidad de que se surta la segunda instancia, circunstancias que atenta contra el derecho fundamental al debido proceso de quienes, como mi representada, son sujetos de medidas tan lesivas como la intervención.

Desde esa perspectiva, se alegó la inexistencia de conducta, pues jamás mi poderdante tuvo relación con el desarrollo del objeto social de la sociedad intervenida, ni con las personas que ejecutaban la actividad comercial. En consecuencia, allí se invocó sin éxito, la violación al debido proceso.

El 24 de noviembre de 2017, se reanudó la diligencia con el propósito de desatar los recursos de reposición interpuestos y se expusieron las siguientes consideraciones:

*“...antes de entrar a examinar la situación particular de cada uno de los sujetos intervenidos -aquellos que se excluyeron, aquellos que no se excluyeron-, es necesario hacer las siguientes precisiones de carácter general.*

*Como lo ha sostenido este Despacho, una cosa es la intervención y otra cosa es la responsabilidad que se deriva de la intervención.*

*Las causas de Intervención son claramente objetivas; sencillamente que las personas intervenidas correspondan a las calidades listadas en el artículo 5° del decreto de intervención. De manera que, si las causas de Intervención son objetivas la única forma de lograr la desintervención - al margen del juicio de responsabilidad- es probar que no se tiene la calidad que dice la norma. ...Pero de ahí, no se sigue que la intervención suponga necesariamente la responsabilidad automática u objetiva, ni mucho menos que se presuma la responsabilidad, no es un juicio de responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva es excepcional.*

*Hay responsabilidad objetiva solamente en aquellos específicos casos que lo indique la Ley, y eso se desprende de la propia Constitución Política, el artículo 88 de la Constitución Política habla expresamente de responsabilidad objetiva, pero dice que la regla general es la contraria, es la responsabilidad subjetiva, de manera que siempre debe hacerse un juicio de valoración de la conducta en aquellos casos que la Ley no disponga un juicio objetivo de responsabilidad.*

*Eso quiere decir, por ejemplo, entonces, que un administrador intervenido para lograr su exclusión del proceso no tiene que probar que fue un administrador diligente, sino que no fue un administrador.*

*En lo que se refiere a la valoración de la diligencia o negligencia del administrador, es válido, pero para el juicio de responsabilidad subsecuente. Y eso porque es la arquitectura normativa del régimen de responsabilidad de los intervenidos por captación, así lo diseñó el legislador.*

*En cierto sentido, realmente es un trámite agresivo. El auto de intervención no tiene recursos. Es fuertemente invasivo en materia de medidas cautelares. Tiene un carácter compulsorio muy bien perfilado por el legislador, precisamente por la materia de que se trata...*

*Dicho eso, y ya en sede del juicio de responsabilidad este Despacho tiene dicho que es necesario determinar el grado de intervención de cada uno de los sujetos que fueron sometidos al proceso; pero no es que al Despacho le corresponda probar la circunstancias de cada uno de los intervenidos, porque la Ley lo que hace es presumir la participación de*

*todos ellos, y por eso ordena la intervención con criterios objetivos. La participación se presume, y la ley dice, todas estas personas, por la calidad de los perfiles, por ser directores, por ser socios, por ser revisores, por tener acceso a la información contable y financiera, se presume que participaron y por eso deben ser intervenidos.*

*De manera que le corresponde al intervenido asumir su defensa, o atacar la causa de intervención propiamente dicha, desvirtuando que tenga la calidad de administrador, o de revisor fiscal, o de contador. O, si eso es imposible de desvirtuar, morigerando el alcance de su responsabilidad, y para eso tiene que probar, para eso tiene que probar. Y el Despacho se basa únicamente en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso... Es necesario dejar claro que no es cierto que en materia de intervención haya una presunción de responsabilidad y menos una presunción de responsabilidad solidaria. ...Cuáles fueron los criterios que tuvo en cuenta el despacho para valorar cada una de las conductas de los intervenidos.*

*Con base en el material probatorio que obra en el expediente, el Despacho hizo la evaluación de las circunstancias de cada una de las personas, independientemente de que fuera socio mayoritario o minoritario, en cualquier porcentaje. Independientemente de que tuviera un cargo de director de la compañía (...) para hacer esos juicios puntuales de responsabilidad, se tiene que partir de la circunstancia del sujeto.*

*No es lo mismo juzgar la responsabilidad de un empleado de ventas que la responsabilidad de un administrador, de un contador, de un revisor fiscal, porque estas personas son profesionales, y el subgénero de la responsabilidad profesional supone unos criterios de valoración distintos, porque a mayor conocimiento, a mayor jerarquía, a mayor nivel de control, mayor responsabilidad.*

*Si se usaran las categorías de culpa que trae el Código Civil, el profesional responde por culpa levísima, no por culpa leve, ni por culpa grave... La jurisprudencia ha hecho un desarrollo sobre el particular en lo que se refiere al alcance de las obligaciones de los profesionales, sobre si son de medio o si son de resultado, y a partir de esos criterios o esas valoraciones, este Despacho hizo un análisis individual de cada uno de los sujetos. Y no porque fuera socio quedó intervenido, y no por no ser administrador se desinterviene. En materia de responsabilidad profesional, a mayor conocimiento, mayor responsabilidad. Y al profesional no solo se le reprocha lo que hizo sino también lo que no hizo. No se le reprocha por lo que no sabía, sino también por lo que debía saber”.*

En cuanto al recurso interpuesto por el entonces apoderado de la hoy accionante, fue despachado desfavorablemente por la Superintendencia de Sociedades, de la siguiente forma:

*“...en primer lugar, sobre el desempeño de labores administrativas, hay que decir que una cosa son las funciones administrativas que cumple esta misma Superintendencia a través de las delegaturas inspección, vigilancia y control, y estudios económicos y contables, y otra cosa son las funciones jurisdiccionales que ejerce esta misma entidad a través de la delegatura para procedimientos de insolvencia y de la delegatura para procedimientos mercantiles.*

*La Corte Constitucional en repetidas sentencias ha establecido que las únicas condiciones en que una autoridad administrativa puede ejercer funciones jurisdiccionales implican que hay una separación absoluta entre esos dos tipos de funciones y que los funcionarios judiciales no están sujetos a órdenes de superiores administrativos; de manera que los trámites que haya se adelanten, o se vayan a adelantar en esta misma entidad o en cualquier otra sede administrativa, en relación directa o indirecta con estos hechos, no es oponible para impedir la continuidad, entre otras cosas, además porque en materia concursal no hay prejudicialidad .*

Y, acerca de la conducta de mi poderdante, la Superintendencia:

“...encontró, revisando minuciosamente el expediente, que esta persona fue vinculada a la compañía... en el año 2014, que suscribió todos los instrumentos contables y financieros, pero además de eso, que **por su rol profesional**... debía estar en contacto directo con los detalles del negocio, y aquí vale hacer una acotación adicional, porque ese también es un derrotero que debe regir la valoración de la conducta de los profesionales, si bien la actividad que desempeñaba la compañía que fue intervenida, la actividad del sector real en términos generales porque era desarrollada a través de una sociedad mercantil, lo cierto es que materialmente era una operación de carácter financiero... una operación que además realizan los bancos, hay libranzas bancarias y libranzas extrabancarias de manera que la esencia del negocio era típicamente financiero, era determinación de flujo, ...de liquidez, con una óptica de control totalmente distinta, más cercana a las que tienen las entidades financieras, los índices de solvencia, los capitales mínimos, de manera que esa naturaleza del negocio también imponía o debía imponer una óptica distinta para los funcionarios con labores contables o de revisoría fiscal y ese es un elemento que no debe ser pretermitido, porque no es lo mismo disfrazar una actividad ilícita a través de un negocio de venta de bienes en el comercio, como hubiera podido ocurrir por ejemplo en el caso de DMG, a través de tarjetas que implicaban un prepago para productos o para adquirir productos y otra cosa es enmascarar la actividad a través de servicios esencialmente financieros, eso impone unos criterios distintos para hacer la valoración.

*A partir de esas comprobaciones sobre el rol puntual de la señora Buitrago a partir de su vinculación en el 2014, que es el periodo a partir del cual se habrían estructurado los supuestos de captación, a sus funciones, a la naturaleza o a la característica que le asigna la ley de dar fe pública con su firma en el contenido de los diferentes instrumentos que debe suscribir, el despacho encuentra que **no hay elementos que permitan levantar la intervención respecto de la señora Buitrago** y en ese sentido se resuelve el recurso desestimándolo.” (Subrayas y resaltado fuera de texto)*

## B. Razones que evidencian la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante

Con las providencias judiciales adoptadas por la Superintendencia de Sociedades, se vulneraron los derechos fundamentales de la señora LUZ MIRIAN BUITRAGO ABELLA, pues no se interpretó acertadamente el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 –defecto sustantivo- y derivado de ello, se dieron por probados unos hechos al amparo de la presunción de mala fe de mi mandante, invirtiendo la carga de la prueba en su contra y concluyendo indiciariamente que conocía y participaba directamente de los negocios de captación ilegal de ELITE, dejando por tanto de valorar adecuadamente las pruebas y argumentos expuestos a fin de ser excluida (mi mandante y sus bienes) del trámite liquidatario en cuestión –defecto fáctico-

### 1. Sobre el defecto sustantivo

La decisión de la Superintendencia de Sociedades al respecto de mi representada, partió de un supuesto errado, esto es, de considerar que la exclusión de la medida de intervención procede solamente con la demostración de que no se tiene una de las calidades enumeradas en la primera parte en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008<sup>9</sup>, esto es, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores,

<sup>9</sup> **Artículo 5°.** *Sujetos.* Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o

revisores fiscales, contadores, y personas vinculadas directamente a las actividades que originan la intervención. Por ello sostuvo:

*“Las causas de Intervención son claramente objetivas; sencillamente que las personas intervenidas correspondan a las calidades listadas en el artículo 5° del decreto de intervención. De manera que, si las causas de Intervención son objetivas la única forma de lograr la desintervención - al margen del juicio de responsabilidad- es probar que no se tiene la calidad que dice la norma.”*

Dicha interpretación es protuberantemente equivocada en virtud de que contraría la interpretación condicionada que de esta norma ha realizado la Corte Constitucional a través de la sentencia C-145 de 2009, que fue precisada en específico para el caso de los contadores y revisores fiscales, por la sentencia C-533 de 2019. Veamos:

La Corte Constitucional, en la sentencia C-145 de 2009, condicionó la exequibilidad del artículo 5 del Decreto 4334 de 2009 a que la expresión “indirectamente” se entienda que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.

En ese orden de ideas, la determinación de si se es o no sujeto de intervención, supone un análisis para establecer la existencia y naturaleza del vínculo pues, en palabras del Tribunal Constitucional, la expresión “indirectamente” *“puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas.”*

En el presente caso, es evidente que contrario a la regla establecida por la Corte Constitucional la entidad accionada sostuvo que basta tener la condición de contador, como es el caso de mi representada, para ser sujeto de intervención y, luego, proceder a desvirtuar una presunción que tampoco existe.

En otras palabras, la Superintendencia erradamente entendió que la exequibilidad condicionada del artículo 5 del Decreto impuesta por la sentencia C-145 de 2009, no cobijaba a las personas expresamente listadas en la primera parte del mismo: representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales y contadores, cuestión que además hace poco útil la regla constitucional por reducir ostensiblemente el alcance de su aplicación.

En efecto, errónea y expresamente, la entidad accionada concluye que los revisores fiscales y los contadores participan directamente del negocio y por tanto no pueden cobijarse bajo la interpretación condicionada de la expresión “o indirectamente” que realiza la sentencia; por tanto, siguiendo este razonamiento, afirman sin más que los contadores y los revisores fiscales, son una categoría diferente a la de *“proveedores de bienes y servicios que participaron indirectamente en los negocios y operaciones de las empresas”*

---

jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.

El error de este entendimiento se pone en evidencia con la precisión realizada en la Sentencia C-533 de 2019, que incluye en específico a los revisores fiscales y contadores dentro de la categoría de terceros proveedores de bienes y servicios y reitera que estos empleados no pueden ser objeto de intervención cuando actuaron legalmente:

*“... advierte la Sala que el examen que se pretende suscitar relacionado con la extensión de responsabilidad a los **terceros proveedores de bienes y servicios, entre los cuales se hallan revisores fiscales y contadores que hubiesen procedido de buena fe en el ámbito de sus actividades lícitas, ordinarias o habituales**, ya fue resuelto, en tanto surge evidente que los mismos no son sujetos de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades, dado que las actividades y operaciones que esta vigila no puede extender responsabilidad a quienes, de buena fe, llevaron a cabo su labor, en ejercicio de su derecho al trabajo y de libertad de empresa, o de sus actividades económicas a través de las cuales, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores que luego se investigan por operaciones no autorizadas. (...)*

*“En efecto, la citada sentencia, tras aludir al contenido del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, relativo a los sujetos de intervención destaca que el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades se refiere a quienes directamente atentaron contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado pero que no puede extenderse a quienes trabajaban para ellos, **verbi gracia los contadores o revisores empleados**, cuando actuaron legalmente, y es bajo ese entendido que se condicionó la norma, de allí que el reclamo del accionante no encuentre soporte en el contenido de la sentencia.” (resaltado y subrayas fuera de texto)*

De manera que no es posible que, frente a mi representada, la Supersociedades afirme que la ley presume su participación directa en el negocio por ser la contadora de ELITE, invirtiendo arbitrariamente la carga de la prueba, para determinar bajo el amparo de una presunción casi de su mala fe, inexistente y por demás inconstitucional, que ella conocía o debía conocer de los negocios financieros de captación ilegal esa empresa. Esta interpretación bajo el razonamiento de la sentencia C-145 de 2009 y en específico bajo la precisión de la Sentencia C-533 de 2019, es abiertamente inconstitucional.

Dijo la accionada además que *“no es que al Despacho le corresponda probar la circunstancias de cada uno de los intervenidos, porque la Ley lo que hace es presumir la participación de todos ellos, y por eso ordena la intervención con criterios objetivos. La participación se presume, y la ley dice, todas estas personas, por la calidad de los perfiles, por ser directores, por ser socios, por ser revisores, por tener acceso a la información contable y financiera, se presume que participaron y por eso deben ser intervenidos.”*

Al respecto, debe decirse enfáticamente que no es cierto que la ley establezca una presunción frente a quienes son sujeto de intervención en el sentido de considerar que, si se tiene una de las calidades enlistadas en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, se presume su participación en las actividades que el mismo decreto proscribiera. Al contrario, lo que debe primar en este caso es la presunción de la buena fe, por mandato constitucional (art. 83) y no la participación en las actividades señaladas, por tener la condición de contador.

Como se explicó, la Corte hizo claridad y rectificó, en la sentencia C-145 de 2009 en el sentido de establecer que los destinatarios de la intervención no son los terceros de buena fe: **empleados** que en

ejercicio de su derecho al trabajo prestaron legítimamente sus servicios a quienes adelantaron actividades de captación ilegal u operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales. Es decir, no basta tener una de las calidades allí señaladas, sino que se debe establecer el vínculo con las actividades censuradas, para ser sujeto de intervención.

Ahora bien, aunque desde el fallo de 2009 se definió que los empleados, como mi representada, y proveedores que legítimamente haya prestado sus servicios y brindado sus bienes, no son sujetos de intervención en los términos del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, lo cual debió ser acatado por la Superintendencia de Sociedades, la sentencia **C-533 de 2019**, dio mayor precisión y claridad al entendimiento dado en la sentencia C-145 de 2009, al referirse de manera específica a los revisores fiscales y **contadores** que, en el marco de su actividad profesional, procedan de buena fe al prestar sus servicios a empresas que se vean afectadas por la medida de intervención.

Por tanto, dado que mi representada era empleada de ELITE, vinculada mediante contrato de trabajo, como se demostró ante la Superintendencia de Sociedades, y prestó sus servicios profesionales como contadora de manera legítima, sin relación con las operaciones de libranza que desarrollaba dicha empresa, no podía ser sujeto de intervención.

Todo lo anterior, permite concluir sin ambages que, la Superintendencia de Sociedades incurrió en un defecto sustantivo porque entendió, erradamente que bastaba tener la calidad de contador para ser sujeto de intervención pese a que la Corte Constitucional indicó que los terceros de buena fe no podían serlo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, este defecto se configura, en los siguientes supuestos, sintetizados en SU-649 de 2017:

*“(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente[40], (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) a pesar de la autonomía judicial, **la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable** o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.* (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, la autoridad accionada “*opta por una interpretación que contraría[a] los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica*”<sup>10</sup>.

Sin duda, desde el año 2009, estaba claro, que los contadores que obren de buena fe no son sujetos de

<sup>10</sup> Sentencia T-792 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

intervención en los términos del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008. Interpretación que fue reiterada y precisada en el año 2019.

Por consiguiente, que la Superintendencia de Sociedades, haya concluido que, de acuerdo con la ley, se debe presumir la participación de todos quienes están en el listado del artículo 5 referido y que por eso ordena la intervención con criterios objetivos, resulta contraria a los parámetros de razonabilidad claramente determinados por la Corte Constitucional, pues es evidente que dicha presunción no existe.

## **2. Sobre el defecto fáctico**

De la configuración del defecto sustancial ya suficientemente explicado, se deriva inexorablemente el hecho de que la accionada incurre también en un defecto fáctico por haber invertido la carga de la prueba de la buena fe de mi representada, al construir de manera arbitraria la presunción de que, solo hecho de ser profesional de la contaduría, mi poderdante conocía, debía conocer o participaba directamente en los negocios ilegales de ELITE.

La presunción que debió aplicar la entidad accionada es la consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Contrario a lo dicho por la Superintendencia que entendió que no le correspondía probar la circunstancias de cada uno de los intervenidos, porque la ley presume que las personas relacionadas en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 participaron y por ello deben ser intervenidos, lo cual no es cierto, la presunción de raigambre constitucional que cobija a mi prohijada implica que, la decisión de tenerla como sujeto de intervención debía basarse en la destrucción de dicha presunción de buena fe, lo que no ocurrió y conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de la hoy accionante, en particular, el derecho al debido proceso.

En ese orden, la accionada debió tener en cuenta que correspondía distinguir entre la función contable de la señora BUTRAGO ABELLA y la responsabilidad de la sociedad pues, de haberlo hecho, habría concluido que, como contadora de la sociedad intervenida no estaba ni debía estar en contacto directo con los detalles del negocio que desarrollaba ELITE, dado que no los conocía con antelación a la emisión de los estados financieros ni el dictamen del revisor fiscal, por cuanto eran entregados directamente a la asamblea de accionistas. Estas circunstancias en su integridad fueron debidamente probadas y fueron desatendidas por la entidad accionada. En esencia y lo que realmente ocurrió como se explicará adelante, es que la Supersociedades optó por aplicar un silogismo indiciario sin los mínimos requisitos herméticos para ello, basado en una presunción que no existe en la ley, ni en la doctrina constitucional, hecho que también hace evidente la configuración de un defecto fáctico.

Este defecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se materializa en las siguientes circunstancias: (i) la omisión en el decreto y práctica de pruebas relevantes, pertinentes y conducentes (ii) la no valoración del acervo probatorio, o su examen parcial y (iii) la valoración defectuosa del material probatorio<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-467 de 2019.

Los dos últimos supuestos se materializaron en este caso, pues la entidad accionada no valoró algunas pruebas y otras las valoró erradamente, al concluir que mi poderdante suscribió todos los instrumentos contables y financieros, sin tener en cuenta que la contabilidad a su cargo tenía soporte contable y era auditado y revisado por la Revisoría Fiscal de la empresa. Por lo tanto, ella firmó los estados financieros en el entendido que eran fiel copia de los libros, como lo señala la ley. Es decir, sus actuaciones se amparan bajo el principio de buena fe, presunción que, se insiste, no fue desvirtuada por la Superintendencia de Sociedades que, además concluyó que, “*por su rol profesional... debía estar en contacto directo con los detalles del negocio*”, afirmación carente de respaldo probatorio.

Es que hay que recordar el razonamiento que frente a la señora BUITRAGO ABELLA realizó la accionada: “...encontró, revisando minuciosamente el expediente, que esta persona fue vinculada a la compañía... en el año 2014, que suscribió todos los instrumentos contables y financieros, pero además de eso, que **por su rol profesional... debía estar en contacto directo con los detalles del negocio**, y aquí vale hacer una acotación adicional, porque ese también es un derrotero que debe regir la valoración de la conducta de los profesionales, si bien la actividad que desempeñaba la compañía que fue intervenida, la actividad del sector real en términos generales porque era desarrollada a través de una sociedad mercantil, lo cierto es que materialmente era una operación de carácter financiero... una operación que además realizan los bancos, hay libranzas bancarias y libranzas extrabancarias de manera que la esencia del negocio era típicamente financiero, era determinación de flujo, ...de liquidez, con una óptica de control totalmente distinta, más cercana a las que tienen las entidades financieras, los índices de solvencia, los capitales mínimos, de manera que esa naturaleza del negocio también imponía o debía imponer una óptica distinta para los funcionarios con labores contables o de revisoría fiscal y ese es un elemento que no debe ser pretermitido, porque no es lo mismo disfrazar una actividad ilícita a través de un negocio de venta de bienes en el comercio, como hubiera podido ocurrir por ejemplo en el caso de DMG, a través de tarjetas que implicaban un prepago para productos o para adquirir productos y otra cosa es enmascarar la actividad a través de servicios esencialmente financieros, eso impone unos criterios distintos para hacer la valoración.

*A partir de esas **comprobaciones sobre el rol puntual** de la señora Buitrago a partir de su vinculación en el 2014, que es el periodo a partir del cual se habrían estructurado los supuestos de captación, a sus funciones, a la naturaleza o a la característica que le asigna la ley de dar fe pública con su firma en el contenido de los diferentes instrumentos que debe suscribir, el despacho encuentra que no hay elementos que permitan levantar la intervención respecto de la señora Buitrago y en ese sentido se resuelve el recurso desestimándolo.”* (subrayas y resaltado fuera de texto).

Si se observa, la Superintendencia ligeramente deriva del “rol puntual” de mi representada -contadora-, la conclusión de que ella conocía y participaba directamente del negocio de captación ilegal de ELITE. Así, lo que en realidad hace la Superintendencia es construir una prueba indiciaria con base en una presunción de hombre claramente arbitraria por contrariar como quedó visto, la interpretación expresa y ratificada de la Corte Constitucional, sobre el artículo 5 del Decreto tantas veces mencionado.

Así, la accionada pretende probar desde los siguientes hechos: i) la vinculación desde el año 2014 a la empresa ELITE, ii) las funciones como contadora y iii) la fe pública que su firma le dio a los diferentes instrumentos suscritos por ella como gerente contable de Elite, un hecho nuevo, consistente en que mi representada tenía relación directa con el negocio de captación ilegal de la sociedad intervenida.

Para llegar a esta conclusión, lejos de aplicar la técnica necesaria para construir una prueba indiciaria, el juez de la liquidación fundamenta el indicio en la presunción de que mi representada obró de mala fe. En efecto, brillan por su ausencia:

- i) Los razonamientos sobre todas demás pruebas obrantes dentro del proceso y que se constituyen en contraindicios que debían ser descartados, por ejemplo, el contenido preciso de cada una de las funciones del manual de funciones de ELITE, que indican de manera clara que la señora BUITRAGO ABELLA no tenía ninguna injerencia en el desarrollo de las actividades de captación ilegal o la estructura interna de ELITE que prueba que en manos de mi representada no quedó jamás la posibilidad de gestionar la compra o venta de los pagarés libranza.
- ii) Las reglas de la técnica y la experiencia para afirmar que su labor dentro de la empresa a la cual estaba vinculada laboralmente era dar fe pública de los documentos que firmaba, en franca contravía con las limitaciones que la ley misma les impone a los contadores subordinados mediante una relación laboral (artículo 1 de la Ley 45 de 1990), los cuales no pueden dar fe pública.<sup>12</sup>
- iii) Un razonamiento lógico y conforme con la sana crítica para concluir que mi representada tenía conocimiento de las operaciones de captación ilegal de ELITE por el hecho de haber comenzado su relación laboral en el año 2014; esta conclusión, sin un respaldo probatorio suficiente que determinara con algún grado de certeza que ella participó o pudo haber participado en la operación del negocio, es verdaderamente un disparate.

Por lo demás, lo que hizo la Supersociedades fue aplicar una presunción de que mi representada conocía los negocios de captación ilegal por el hecho de ser contadora, para respaldar las conclusiones de su no exclusión (ni sus bienes), violando el principio de legalidad que como juez debe conservar celosamente y anulando de paso el debido proceso de mi representada al haberle cercenado la posibilidad de que su defensa fuese tenida en cuenta.

De manera inverosímil, lo que realmente ocurrió fue, que el juez del proceso, bajo una errada interpretación de la norma, construyó una prueba indiciaria con fundamento en la presunción de que mi representada obró de mala fe, presunción que utilizó para dar por probado el hecho de que ella conocía y participaba de la captación ilegal de ELITE, sin analizar todo el acervo probatorio obrante en el expediente.

Lo anterior, es suficiente para que se entienda configurado el defecto sustancial de la providencia y se ampare el derecho fundamental invocado en esta tutela, en el entendido en que evidentemente en el presente caso se tipifican los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional al efecto y que se contienen en el expediente No. T-6930880 en el cual el Tribunal a través de la sentencia T-467 de 2019, amparó los derechos fundamentales del Banco Agrario, por la actuación arbitraria en su contra, al haber

---

<sup>12</sup> **Artículo 1º Del Contador Público.** Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

fallado con pruebas indiciarias construidas sin los mínimos presupuestos de la técnica jurídica:

*“En consecuencia, se concluye que la Supersociedades: (i) no tuvo en cuenta hechos probados y, con ello, no se esforzó por descartar posibles contraindicios que se derivaban de estos; (ii) nunca hizo mención de las reglas de experiencia que facultaron las inferencias entre las premisas y sus aserciones, vulnerando así el principio de legalidad al cual debe ceñirse el juzgador para construir y valorar indicios; y (iii) no fue estricta al determinar el hecho indiciario necesario para que se desprendiera la consecuencia jurídica que asignó, lo que resultó en la inconducencia de los demás indicios.*

*En suma, la Supersociedades no valoró los indicios bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional y, por ello, desatendió las reglas de la sana crítica e inobservó la legalidad que se predica estrictamente en el despliegue probatorio indiciario. Tal error es ostensible y traduce que la Supersociedades fue caprichosa y arbitraria al tomar su decisión con respecto al Banco Agrario.<sup>13</sup>*

Por último, conviene destacar que, por disposición legal la razonabilidad financiera le correspondía a la revisoría fiscal y no a mi representada como contadora, lo que debió conducir a la Superintendencia a excluirla del trámite de intervención.

Además, de haber cometido mi prohijada alguna irregularidad en su desempeño profesional como contadora, correspondería investigarla y, de hallar mérito, sancionarla, a la Junta Central de Contadores y no la Superintendencia de Sociedades.

## **V. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA**

La competencia está radicada en su despacho, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, por tratarse la accionada de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

## **VI. SOLICITUD DE PROTECCION**

En consideración a los hechos expuestos y al fundamento jurídico que sustenta el ejercicio del derecho conferido en el artículo 86 de la Constitución Política, de ese despacho, ruego reconocer las siguientes declaraciones mediante providencia judicial:

**Primero. CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa a **LUZ MIRIAN BUITRAGO ABELLA**.

**Segundo. DECLARAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** la decisión de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** adoptada en audiencia de 23 y 24 de noviembre de 2017.

**Tercero. ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** levantar cualquier anotación y el levantamiento de todas las medidas en contra de la señora **LUZ MIRIAN BUITRAGO**,

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo.

sus bienes, haberes, patrimonio, salarios y prestaciones sociales, que se hayan adoptado con ocasión del procedimiento cautelar de liquidación judicial como medida de intervención mantenidas por dicha entidad en audiencia de 23 y 24 de noviembre de 2017.

**Cuarto. ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que proceda a la exclusión solicitada por **LUZ MIRIAN BUITRAGO ABELLA** formulada en el marco del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de ELITE y/o que en un nuevo trámite se preceda de conformidad.

## VII. PRUEBAS

Con el objeto de establecer la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada y acorde a los hechos expuestos en este libelo, anexo me permito remitir las siguientes pruebas que dan fe de los mismos, a más de las que ese Honorable Despacho crea convenientes:

### **A)- Documentales que se aportan:**

1. Auto 400-013672 de 09 de septiembre de 2016 la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del juicio de reorganización empresarial de ELITE.
2. Auto 400-018449 de 09 de diciembre de 2016, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia.
3. Solicitud de exclusión del 13 de febrero de 2017 dirigido a Nicolás Polanía Tello, Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia. 67 folios
4. Solicitud de exclusión del 29 de junio de 2017 dirigido a Nicolás Polanía Tello, Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia. 22 folios
5. Alcance a la solicitud de exclusión presentada el 29 de junio de 2017, con radicado no. 2017-01-342632 el 04 de septiembre de 2017 dirigida a Oscar Nicolás Polanía Tello, Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia. 9 folios
6. Presentación proyecto de graduación y calificación de créditos presentado el 14 de julio de 2017 a Nicolás Polanía Tello, Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia. 30 folios
7. Objeción al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos el 26 de julio de 2017 dirigida a Oscar Nicolás Polanía Tello, Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia. 6 folios
8. Actas de la Superintendencia de Sociedades con número consecutivo 400-002306 del 27 de diciembre de 2017 de la audiencia de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos e inventarios, llevada a cabo el 23 y 24 de noviembre de 2017, remitida en archivo PDF con 30 páginas en el siguiente vínculo on drive asociado a mi correo electrónico, por superar los 5MB solicitados en la plataforma de *tutela en línea*: <https://1drv.ms/b/s!AIHA-XbduMq-hlVbTGqJgLYd6ym0>
9. Comunicación del 05 de febrero de 2018 dirigida a Nicolás Polanía Tello, Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia solicitando la autorización para dar inicio al proceso de venta de los bienes. 45 folios
10. Sentencia T-467 de 2019 del 8 de octubre de 2019 de la Corte Constitucional, Expediente T-6.930.880

11. Acta de la Superintendencia de Sociedades del 24 de febrero de 2020 acerca de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-20751437, 50N-20751586 y 50N-20751706. 3 folios
12. Certificado de tradición y libertad expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro del inmueble con número de matrícula 50N-20751437. 5 folios
13. Certificado de tradición y libertad expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro del inmueble con número de matrícula 50N-20751586. 5 folios
14. Certificado del inmueble y libertad expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro del inmueble con número de matrícula 50N-20751706. 5 folios

## **B)- DOCUMENTALES OFICIOSAS**

Solicito al honorable despacho, que oficie a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que aporte a la presente acción de tutela, todo el expediente de intervención No. 77074, en especial, el documento (video) contentivo de la audiencia de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos e inventario valorado.

### **ANEXOS**

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Pantallazo del poder conferido a través de mensaje de datos por Luz Mirian Buitrago Abella, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020
3. Pantallazo que acredita el envío de la acción de tutela y todos los anexos en archivo PDF remitidos en el siguiente vínculo on drive asociado a mi correo electrónico, por superar los 5000 KB: <https://1drv.ms/u/s!AlHA-XbduMq-hlN-tS1jcJTQuV-0?e=VIYR1Y> a la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **NOTIFICACIONES**

La accionada: Al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

La accionante: en el correo electrónico [lumibuab@hotmail.com](mailto:lumibuab@hotmail.com), en la secretaría de su despacho o en la carrera 9 No. 81A-26 oficina 303 de Bogotá.

La suscrita abogada en el correo electrónico [soniacastromora@hotmail.com](mailto:soniacastromora@hotmail.com) en la secretaría de su despacho o en la carrera 9 No. 81A-26 oficina 303 de Bogotá.

Respetuosamente,



**SONIA MARINA CASTRO MORA**

CC. 26.424.421

T.P. 180.253 del Consejo Superior de la Judicatura